



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN IMPEDIMENTO

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 209 y 305 numeral 1° de la Constitución Política de Colombia, 119 numeral 1 de la Ley 2200 de 2022, 12 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo y 107 de la Ley 1952 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.
2. Que el artículo 305 numeral 1 de la Constitución Política de Colombia, establece que corresponde al Gobernador: *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales”*.
3. Que por medio de Auto N° 2133 del 03 de abril de 2025, la doctora SANDRA PATRICIA VASQUEZ ARBOLEDA, Gerente de Control Interno Disciplinario, se declara impedida para conocer el Proceso Disciplinario con radicado número 096-2024 adelantado en contra de la señora LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ.
4. Que en el escrito de impedimento la doctora SANDRA PATRICIA, informa que, durante la etapa de instrucción o investigación disciplinaria, actuando en calidad de Directora de Personal, dio respuesta a solicitudes realizadas por el despacho instructor disciplinario, allegando información de la hoja de vida de la señora LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ e información relacionada con el deber de dicha funcionaria de presentar el registro de conflicto de intereses correspondiente al año 2020.
5. Que en la actualidad la doctora SANDRA PATRICIA VASQUEZ ARBOLEDA, se encuentra desempeñando el cargo de Gerente de Control Interno Disciplinario del Departamento de Antioquia, y es la funcionaria que tiene, entre otras, la función de

[Firma manuscrita]

adelantar los procesos disciplinarios en la etapa de juzgamiento contra los servidores públicos de la Gobernación de Antioquia.

6. Que el artículo 105 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, establece que el funcionario en quien concurre una causal legal de impedimento debe manifestarlo mediante escrito en el que exprese las razones, señalando la causal y, si fuere posible, aporte las pruebas pertinentes.
7. Que la doctora SANDRA PATRICIA manifiesta en el auto en el que declara el impedimento, que conforme las causales enunciadas en el artículo 104 del Código General Disciplinario, considera encontrarse en la enunciada en el numeral 1 y 4, correspondiendo a:

ARTÍCULO 104. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

"1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil

(...)

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación".

8. Que en relación al interés directo en la actuación disciplinaria, manifiesta que los hechos materia de investigación fueron puestos a consideración de la autoridad disciplinaria mediante el oficio 2024020012854, en atención al derecho de petición presentado por la Veeduría Jurídica Nacional a la Gestión Administrativa del Estado, cuando se desempeñaba como Directora de Personal de la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional; además, durante el trámite de la etapa de investigación, por solicitud de la autoridad disciplinaria allegó al proceso información para que obrara como prueba.

Considera que estas actuaciones la sitúan en el supuesto de haber intervenido en la actuación, con el interés que le asistía como Directora de Personal "...de que los deberes funcionales de los servidores públicos y el orden administrativo de la Gobernación de Antioquia no se vieran menoscabados". Ese interés que asumió en su momento, es lo que hoy día la imposibilita en su criterio, como Gerente de Control Interno Disciplinario "desde el punto de vista ético, jurídico y profesional", para asumir la etapa de juzgamiento.

9. Que frente a la causal número 4 del artículo 104 de la Ley 1951 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, expresó que manifestó su opinión sobre el asunto materia de actuación, al haber respondido los requerimientos de la autoridad encargada de la instrucción rindiendo "...información de carácter importante para la presente



investigación, donde realizó afirmaciones tales como: "La funcionaria en su cargo como Secretaria Seccional de Salud de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, se encontraba en la obligación de realizar y presentar el registro de conflicto de interés...".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA RESOLVER

Realizado el recuento del asunto, procede este despacho a desarrollar los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan la decisión que habrá de adoptarse, así:

1. Que el artículo 12 del Código General Disciplinario, dispone:

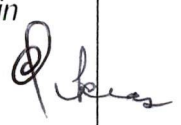
"ARTÍCULO 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento".

2. Que el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia y el 3 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, es uno de los principios integradores del derecho al debido proceso.

La Corte Constitucional en la sentencia T-1034 de 2006, consideró: "La imparcialidad es uno de los principios integradores del derecho al debido proceso que encuentra aplicación en materia disciplinaria. Este principio tiene como finalidad evitar que el juzgador sea "juez y parte", así como que sea "juez de la propia causa". Así mismo, el Código Disciplinario Único hace referencia al principio de imparcialidad como uno de los principios que rigen la actuación procesal en materia disciplinaria (Art. 94), y adicionalmente establece de manera expresa la imparcialidad del funcionario que adelanta la investigación disciplinaria en la búsqueda de la prueba (Art. 129)".

La providencia en cita, enuncia que conforme la doctrina, la imparcialidad puede ser subjetiva, cuando los asuntos sometidos al juzgador "sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo ni indirecto", y será objetiva cuando el juzgador haya tenido contacto anterior con el caso sometido a su consideración, desde el punto de vista funcional y orgánico, que excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad. Agrega la Corte "En esa medida la imparcialidad subjetiva garantiza que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer, y la imparcialidad objetiva se refiere al objeto del proceso, y asegura que el encargado de aplicar la ley no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones de ánimo".



Por su parte, el artículo 3 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 se prevé como uno principios orientadores de las actuaciones administrativas, la imparcialidad, al disponer: *"En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva"*.

Sobre la dimensión objetiva del principio de imparcialidad en las actuaciones administrativas sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-297 de 1997, que:

"La imparcialidad de los órganos de la administración al pronunciar decisiones definitivas que afectan los derechos de las personas, en cuanto aplican el derecho al igual que los jueces, no obstante admitirse por la doctrina administrativa el interés de la administración en la solución del conflicto, según lo demanden los intereses públicos o sociales, comporta para aquéllos la asunción de una conducta recta, ausente de todo juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión."

El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, no solamente la garantía de independencia con que deben actuar dichos órganos, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en el sentido de que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentren dentro de una misma situación fáctica y jurídica".

Finalmente, y sobre este tópico advierte este despacho, que, en lo esencial, los planteamientos realizados en precedencia son coherentes en lo pertinente con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU174/21, citada en algunas apartes en el auto a través del cual, se declaró el impedimento, leyéndose en otro de sus apartes lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido dos dimensiones de la noción de imparcialidad: i) subjetiva, es decir, "la probidad del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y ii) objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, 'de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto'".

De conformidad con lo anterior y en garantía del principio de imparcialidad, es necesario analizar en el caso bajo análisis, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de las causales enunciadas como motivo para separarse del conocimiento del proceso disciplinario, en su etapa de juzgamiento, que se adelanta a la señora LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN IMPEDIMENTO"

3. Que la Gerente de Control Interno Disciplinario manifiesta tener interés directo en la actuación disciplinaria y haber manifestado su opinión, por haber puesto en conocimiento de las autoridades competentes una situación cuando fungía como Directora de Personal y haber respondido a los requerimientos que ésta autoridad dentro de la etapa de investigación.

Al respecto es importante tener en cuenta que conforme el artículo 38 de la Ley 1951 de 2019, es deber de todo servidor público *"25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley"*. Este deber se basa en la necesidad de garantizar la investigación y sanción de los delitos y las faltas disciplinarias, y de preservar el orden público.

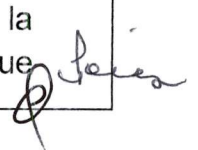
De acuerdo con lo anterior y en criterio de este despacho, dar a conocer una posible falta disciplinaria, en sí mismo, no es una causal de impedimento. Lo importante es que la persona que denuncia o comunica la posible falta lo haga de manera honesta y responsable, sin que esto se convierta en un medio para obtener una ventaja personal o para influir en la investigación.

De otro lado, la información que proporcionó la doctora Sandra Patricia en su calidad de directora de Personal a las autoridades disciplinarias competentes, resulta de un derecho de petición que presenta una veeduría, por lo que no se configura un hecho que se convierta en un interés personal para quién presenta la queja, más allá del cumplimiento de un deber legal.

En consecuencia, la denuncia o queja no constituye una actuación de los servidores públicos encargados de adelantar los procesos disciplinarios, por lo cual, no puede decirse que actuó en instancia anterior y mucho menos que participó en la instrucción del proceso que se sigue a la señora Lina María Bustamante Sánchez.

La segunda causal que alude la doctora Sandra Patricia en el auto en el que declara el impedimento, se refiere a la manifestación que hizo cuando respondió el requerimiento del investigador, allegando información de la hoja de vida de la señora Lina María e información relacionada con el deber de dicha funcionaria de presentar el registro de conflicto de intereses correspondiente al año 2020.

Sobre este particular se tiene, que la información que proporcionó la directora de Personal en el oficio 2024020043689 de septiembre 16 de 2024, no solo constituye una respuesta a un requerimiento del investigador realizado mediante oficio con radicado 2024020042286 de septiembre 9 de 2024, sino que se trata de una prueba para que obrara en el expediente 096-2024, donde se le pidió certificar sobre cuatro interrogantes. En consecuencia, la expedición de esa certificación es el resultado de la revisión de la hoja de vida laboral de la señora Lina María, sin que pueda constituir una opinión, puesto que lo escrito deviene del cotejo de la documentación existente en el despacho. Por lo tanto, no puede considerarse que



en ese momento la directora de Personal estaba emitiendo un concepto u opinión personal sobre lo requerido.

El hecho de que la doctora Sandra Patricia haya respondido el cuestionario, no refleja por sí mismo una opinión personal sobre el asunto, máxime que se le pidió certificar, lo que sólo puede hacerse después de verificar la existencia o no del asunto indagado.

Con lo analizado hasta el momento no puede deducirse que, con lo actuado como directora de personal, se pueda colegir la existencia de un interés como el que exige la causal primera del artículo 104 de la Ley 1951 de 2019, para que pueda conducir a socavar la imparcialidad que en la etapa de juzgamiento debe tener para proferir la decisión a que haya lugar. No se puede olvidar que el interés debe ser directo, donde se pone en conflicto el interés general de la función pública, enfrentado al interés particular del funcionario.

El interés, además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que la palabra "interés" se refiere a la "(...) expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso".

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, que para que se configure la causal el interés debe ser actual, esto es, que el beneficio se encuentre latente o sea concomitante al momento de proferir una decisión, razón por la que no puede fundarse en hechos pasados ni futuros. Acorde con lo anterior, para que se configure la causal se requiere de la concurrencia de dos elementos: el subjetivo, que consiste en que con la actuación se beneficie o perjudique el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley; y, el objetivo, relacionado con la situación fáctica concreta que origina este interés actual y particular en las resultas del proceso.

4. Que teniendo en cuenta lo analizado en precedencia, no se advierte un interés por parte de la Gerente de Control Interno disciplinario, doctora SANDRA PATRICIA VASQUEZ ARBOLEDA, ni que la actuación realizada al proporcionar la información que requería el investigador constituya la emisión de una opinión, razón por la cual, se impone declarar infundado el impedimento manifestado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN IMPEDIMENTO"

En mérito de lo expuesto, el Gobernador del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

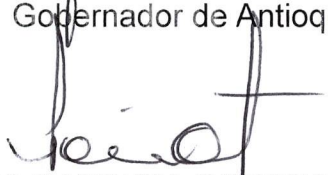
ARTÍCULO 1º DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Doctora SANDRA PATRICIA VASQUEZ ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.283.601, en su condición de Gerente de Control Interno Disciplinario del Departamento de Antioquia, que le impida cumplir su función dentro de la etapa de juzgamiento dentro del proceso con radicado número 096-2024 adelantado en contra de la señora LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ.

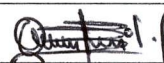
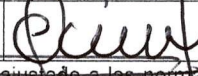
ARTÍCULO 2º Por la Dirección de Personal se comunicará la decisión y se devolverá el expediente a la oficina de origen.

ARTÍCULO 3º. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA
Gobernador de Antioquia


MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Adriana María Betancur López- Profesional universitario		13-05-25.
Revisó	Néstor Fernando Zuluaga Giraldo -Director de Asesoría Legal y de Control		13/05/25.
Aprobó	César Augusto Pérez Rodríguez- Subsecretario Jurídico		13-05-25.
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			